

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-10-1989

Título: POR EL CUAL SE REGULA EL DERECHO DE ASOCIACION EN GENERAL.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21394

Publicada el: 10-10-1989

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Asociaciones y sociedades, Partidos políticos

Páginas: 13

Tamaño en Mb: 8.891

Rollo: 10

Posición: 2340

REGULASE EL DERECHO DE ASOCIACION EN GENERAL

DECRETO LEY No. 7
de 1989

"Por el cual se regula el derecho de asociación en general"
EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 1o. El derecho de asociación puede ser ejercido libremente por los habitantes de la República de Panamá, sin otra sujeción que las que establezcan la Constitución y las leyes.

Las organizaciones o asociaciones reguladas por leyes o normas especiales, tales como organizaciones laborales, cooperativas, asentamientos campesinos se regirán por sus disposiciones específicas y, supletoriamente, por las disposiciones del presente Decreto-Ley.

ARTICULO 2o. El derecho de asociación se ejercerá mediante la constitución de sociedades de todo tipo, ya sean civiles o comerciales, organizaciones sociales o gremiales, o en cualquier otra forma reconocida por la ley panameña.

ARTICULO 3o. Las asociaciones cuyo reconocimiento y fiscalización no esté regulado por Ley especial, cuando persiga finalidades gremiales, deberá estar integrada por la mayoría de los miembros de la entidad en la cual prestan sus servicios los agremiados, y la elección de sus integrantes no podrá tener bases discriminatorias por razones sociales o ideológicas, ni otras derivadas de la raza, sexo, nacimiento, religión, o ideas políticas.

ARTICULO 4o. Las asociaciones que se propongan un objetivo meramente comercial o civil se regirán por las leyes comerciales o civiles, según el caso.

ARTICULO 56. Corresponde al Tribunal Electoral el reconocimiento y fiscalización de las asociaciones políticas, con sujeción a las normas constitucionales, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 69. Las asociaciones civiles o mercantiles a que la ley conceda personalidad propia independiente de la de cada una de sus asociaciones se registrarán por las disposiciones de la Ley y las de sus propios estatutos.

ARTICULO 70. El reconocimiento y la fiscalización de las asociaciones o fundaciones será hecho por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Quando una asociación reciba subvenciones o asistencia del Estado, la entidad pública por conducto de la que se hizo la subvención u otorgó la asistencia queda facultada para verificar la correcta utilización de la subvención o la asistencia recibida.

Las subvenciones en general que reciban las asociaciones sólo podrán ser utilizadas para fines lícitos.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES

ARTICULO 80. A falta de disposición legal especial, serán aplicables a todas las asociaciones reconocidas por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia las regulaciones establecidas por este Decreto-Ley.

ARTICULO 90. Sin perjuicio de cualquier otro requisito exigido por ley especial, los que soliciten el reconocimiento de una asociación deberán presentar los siguientes documentos:

a) Poder otorgado a un abogado y solicitud escrita, que contenga además una relación de los hechos fundamentales y cita de las normas legales pertinentes.

b) Copia autenticada de los estatutos, por la persona facultada provisionalmente a ese efecto.

c) Copia del acta de la sesión constitutiva, debidamente autenticada en la forma indicada en el literal anterior.

d) Copia del acta de la sesión en la cual se aprobaron los estatutos, debidamente autenticada.

e) Lista de los socios fundadores, que incluirá los números de cédula y las correspondientes firmas de los primeros.

f) Nombre de los dignatarios elegidos.

ARTICULO 10.- Los estatutos de toda asociación deben expresar:

a) El nombre de la asociación. Si se trata de una persona jurídica a la cual se hayan afectados bienes o recursos por tiempo indeterminado para realizar un fin lícito especial, ya sea filantrópico, religioso, científico, artístico, deportivo o de otro carácter de interés general deberá aparecer en algún lugar de su nombre o denominación de la palabra "fundación".

b) Su domicilio.

c) El fin que persigue y medios para lograrlos.

d) Modalidad de afiliación y desafiliación de los asociados, y derechos y deberes de los mismos.

e) El derecho de todo asociado de impugnar judicialmente cualquier decisión a la cual no se haya adherido y que viole la ley, los estatutos o sea el acto constitutivo de delito. El procedimiento de impugnación se tramitará de conformidad con los trámites del proceso sumario del Código Judicial.

f) Recursos con que contará la asociación y órgano que fijará las cuotas de ingresos periódico, si la hubiere.

g) Organos de gobierno de la asociación, procedimiento para constituirlos, convocarlos y completarlos, modo de tomar decisiones, de hacer sus publicaciones y de actuar.

h) Organos o persona que ostenta la representación de la asociación y extensión de sus facultades.

i) En caso de tener facultad para fundar filiales, modo de crearlas.

j) Condiciones y modalidades de extinción.

k) Procedimiento para reformar los estatutos.

1) Procedimiento para la disolución y liquidación de la asociación.

ARTICULO 11. El nombre de la asociación será propiedad exclusiva de la misma.

Cuando el objeto de una asociación sea el mantenimiento de una institución y el nombre de ésta fuere distinto al de aquélla, ambas denominaciones gozarán del mismo valor legal.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o tan parecida que ambas pueden confundirse fácilmente.

El nombre de una asociación deberá reflejar su naturaleza, objetivos, finalidad o actividades a desarrollar. No podrá anunciarse en forma en que su nombre induzca a confusión sobre la naturaleza y funciones de la misma, tales como "sociedad", "compañía", "empresa" y otras similares, salvo que sus actividades sean de las que expresa el artículo 4o. de este Decreto-Ley.

ARTICULO 12: Es permitido establecer en los estatutos restricciones a los asociados para el desempeño de funciones en la asociación, para el ejercicio del derecho a voto y para la separación de los miembros, pero la asociación no puede variar o ampliar esas restricciones ni suprimir los derechos estatutarios de los asociados sin modificar previamente el ordenamiento básico.

ARTICULO 13: Son órganos esenciales de gobierno de la asociación.

1. La Asamblea o Junta General, que constituye el órgano supremo de la asociación.

2. El órgano directivo cuyo nombre se establecerá en los estatutos y que se integrará con un mínimo de cinco miembros, de entre los cuales habrá forzosamente un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal.

ARTICULO 14: Ninguna organización o asociación podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su personería jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia. La violación de este artículo será sancionada conforme se establece en el artículo 40 del presente Decreto-Ley, cuya sanción

recaerá en las personas que realizan actos en nombre de la organización o asociación no reconocida. Mientras el Ministerio de Gobierno y Justicia no haya reconocido a la asociación y los documentos pertinentes no hayan sido inscritos en el Registro Público, sus resoluciones, pactos o documentos no producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros, y los asociados fundadores, en aquellos actos en que intervengan, responderán solidariamente a dichos terceros de las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeran por cuenta de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Una vez autorizada e inscrita la asociación, ésta responderá de los actos ejecutados por sus órganos en ejercicio de las funciones propias que le están encomendadas y la responsabilidad de los asociados se limitará únicamente al aporte que cada uno haya hecho a la asociación, salvo la que provenga de dolo o culpa en los actos consentidos expresa y personalmente por el asociado.

ARTICULO 15. Las filiales pueden adquirir personería jurídica distinta de la asociación principal, cuando los estatutos de ésta se lo permitan; en tal evento los estatutos de la filial expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad, especialmente en el caso de disolución o extinción de la principal.

CAPITULO III FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 16. El ejercicio administrativo y fiscal de miembros de los organismos directivos de las asociaciones durará un año. La Junta o Asamblea General deberá celebrar una reunión anual para oír el informe de su Junta Directiva acerca de sus gestiones en el ejercicio anterior, y la elección de los integrantes de ellas para el período anual subsiguiente, los que pueden ser reelegidos.

ARTICULO 17. Además del libro de actas, las asociaciones deberán mantener un registro actualizado de sus socios y los libros de contabilidad necesarios.

ARTICULO 18. Las asociaciones pueden tener local propio o abrir uno para sus reuniones o el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, cuando se llevaran a cabo en los locales actos ilícitos, atentatorios contra la moral o las buenas costumbres o desórdenes, la autoridad podrá ordenar el cierre de dicho local.

Queda prohibido la celebración en dicho local de reuniones, conferencias y actos en general que no estén relacionados con sus objetivos y finalidades, salvo actividades culturales o sociales lícitas.

ARTICULO 19. El Presidente será el representante legal de la asociación y tendrá las facultades de un apoderado general, salvo que los estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que dichos estatutos le confiere.

ARTICULO 20. El Tesorero custodiará los fondos de la asociación y, si así lo determinan los estatutos, deberá constituir fianza o garantía de manejo en cualquiera de las formas admitidas por la Ley.

ARTICULO 21. El Secretario llevará las actas, la correspondencia, documentos y archivos de la asociación y será el encargado de su custodia.

ARTICULO 22. El Fiscal velará porque los organismos de la asociación observen estrictamente las exigencias de la Ley y de los estatutos.

ARTICULO 23. Las asociaciones sólo podrán comprar aquellos bienes inmuebles estrictamente necesarios para su funcionamiento o el de los establecimientos de beneficencia pública que regenten y no podrán dedicarse a actividades con fines lucrativos, aun cuando fuesen velados los medios para hacerlo, salvo las asociaciones expresadas en el artículo 4o.

No obstante lo anterior, las asociaciones pueden conservar aquellos bienes inmuebles que les sean donados con el propósito de que produzcan renta destinada al cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 24. Los asuntos de toda asociación están sujetos a la vigilancia del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual puede, en cualquier momento, examinar los libros y documentos de la misma y recabar de la directiva información y explicaciones sobre las actividades, finanzas y manejo en general de la asociación para determinar que se encuentra dando cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto-Ley, los reglamentos y los estatutos de la asociación o fundación respectiva.

CAPITULO IV

DE LAS FEDERACIONES

ARTICULO 25. Dos o más asociaciones podrán unirse con aprobación mayoritaria de sus asambleas generales para realizar propósitos comunes, siempre que haya identidad entre sus fines estatutarios. Habrá dos clases de federaciones, las nacionales y las locales.

Es requisito indispensable para la formación y subsistencia de una federación que las asociaciones que las integren hayan obtenido previamente el reconocimiento de sus respectivas personerías jurídicas. Las federaciones obtendrán el reconocimiento de sus personerías jurídicas por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia llenando, en lo que fuera aplicable, los requisitos exigidos para el reconocimiento de las asociaciones.

ARTICULO 26. Las asociaciones y federaciones reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia no podrán afiliarse a ninguna otra asociación regida por leyes especiales y cuya personería jurídica deba ser reconocida por otra autoridad.

ARTICULO 27. Las federaciones tendrán personería jurídica propia, independiente de la personería de las asociaciones que las componen.

Las federaciones podrán utilizar también los nombres de "confederación", "liga", "unión", o cualquiera otro autorizado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual estarán obligados a insertar en sus nombres y en documentos, anuncios o membretes y que las asociaciones simples no podrán usar.

ARTICULO 28. Los estatutos de las federaciones determinarán sus relaciones con respecto a las asociaciones que las integran.

ARTICULO 29. Serán federaciones nacionales aquellas que cuenten entre los afiliados que las forman con por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las personas que en el territorio nacional pertenezcan a asociaciones civiles inspirados por los mismos propósitos o fines.

ARTICULO 30. Serán federaciones locales aquellas que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, aun cuando las asociaciones que las integran tengan sus domicilios en diferentes partes del territorio nacional.

ARTICULO 31. La representación de las asociaciones en las federaciones nacionales o locales se regirá por las normas estatutarias y reglamentarias de la asociación representada. Esta última tendrá derecho a desafiliarse en cualquier tiempo, por decisión válidamente adoptada de conformidad con sus estatutos.

CAPITULO V

EXTINCIÓN

ARTICULO 32. La asociación se extingue:

a) Cuando el número de personas elegibles sea inferior a los exigidos por las leyes o reglamentos.

b) Cuando no cumpla los fines para los cuales fue creada, o viole las normas referente a su constitución o funcionamiento;

c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o esté imposibilitada legal o materialmente dicha consecución; y,

d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido, del cambio de su naturaleza para el ejercicio del mismo, entendiéndose que hay renovación cuando de conformidad con autorización estatutaria o a falta de disposición expresa se haya procedido a la reelección.

e) Por decisión de autoridad competente, cuando una asociación incurra en las prohibiciones establecidas en el artículo 34.

ARTICULO 33. La federación se extingue:

a) Por incurrir en las causas de extinción señaladas en el artículo anterior.

b) Cuando sus afiliadas incurran en algunas de las causales de extinción indicadas en el artículo anterior o cuando, en los mismos casos, sólo subsistan dos de aquélla.

c) Por violación de las normas referentes a su constitución o funcionamiento.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES

ARTICULO 34. Es prohibido a las asociaciones y federaciones civiles:

1. Desarrollar actividades violatorias de la Ley o de los estatutos aprobados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

2. Dedicarse a actividades de propaganda política o hacer pronunciamientos políticos, salvo las asociaciones políticas.

3. Destinar a los fondos de la asociación o federación a fines distintos a los señalados en los estatutos como propios de la entidad.

4. Realizar, amparar, tolerar, proteger o apoyar en cualquier forma actividades subversivas o sancionadas por las normas penales.

CAPÍTULO VII DE DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 35. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en ausencia de disposiciones legales que regulen la materia para determinadas organizaciones.

ARTICULO 36. Cuando una asociación incurra en alguna de las prohibiciones expresadas en el artículo 34, el Ministerio de Gobierno y Justicia conminará a la misma al cese inmediato de la acción prohibida, y estableciéndole un plazo para que la asociación compruebe a satisfacción de dicho Ministerio el cese de las actividades prohibidas. Transcurrido dicho plazo sin que la asociación haya cesado en la actividad prohibida, el Ministerio de Gobierno y Justicia ordenará la disolución y liquidación forzosa de la asociación, mediante el procedimiento que se establece en este Capítulo.

ARTICULO 37. Contra la decisión del Ministerio de Gobierno y Justicia sólo procede el recurso de reconsideración, el que agotará la vía gubernativa.

ARTICULO 38: Toda asociación podrá ser disuelta, por cualesquiera de los motivos establecidos en sus estatutos, previo acuerdo de la Asamblea o Junta General de la misma o por el Ministerio de Gobierno y Justicia en el caso del artículo 36. La disolución se regirá por las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Gobierno y Justicia, y, en su defecto, la autoridad que corresponda en caso de asociaciones reguladas por leyes especiales, designará el o los interventores.

b) El acto que determina u ordena la disolución se comunicará al Registro Público, a los efectos de que se anote marginalmente tal hecho, y a partir de la inscripción la asociación sólo podrá realizar aquellos actos necesarios para su liquidación.

c) La designación de los liquidadores, así como las facultades que se le confieran, que serán por lo menos aquellos que correspondan a un apoderado general, con facultades para llevar a cabo todos los actos de administración y de disposición requeridos para la liquidación de la asociación.

d) Una vez terminada la liquidación, el liquidador presentará un informe del procedimiento de liquidación, el cual será aprobado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de 2 meses, dentro de cuyo plazo cualquier persona que considere tener algún derecho contra la asociación lo formule. Si el reclamo es uno de aquellos que motive controversia, el Ministerio suspenderá la aprobación del informe, hasta tanto los tribunales resuelvan la controversia, de conformidad con las normas pertinentes del Código Judicial.

e) Si la entidad nominadora advirtiere irregularidades en el informe, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes, para que resuelvan lo que sea del caso; en caso contrario, aprobará el informe del interventor.

ARTICULO 39: Las normas relativas a la liquidación contenidas en el Código de Comercio se aplicarán supletoriamente.

CAPITULO VIII

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 40: Las infracciones a las disposiciones de este Decreto-Ley serán sancionadas con multas desde B/.20.00 hasta B/.5.000.00, dependiendo de la gravedad de la falta, previo el procedimiento que se establece a continuación, salvo que la infracción amerite la disolución y liquidación de la Asociación, por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 41: El procedimiento se impulsará de oficio, ajustándose en todo caso al respeto y acatamiento a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello sin perjuicio del derecho de iniciativa y de defensa del acusado.

Habrá acción popular para denunciar a las asociaciones que incurran en infracciones a las disposiciones de este Decreto-Ley o se hallen incursas en causales que determinen su extinción.

ARTICULO 42: Recibida la denuncia correspondiente o de oficio, ante el conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción o contravención administrativa, la entidad competente para conocer de ella adelantará las diligencias de indagación, designando el funcionario de instrucción y, en su caso, un Secretario, y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 43: Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el cual se notificará

personalmente al acusado, o a su representante, concediéndole un término de ocho (8) días para que conteste el mismo y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas de que intente valerse. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción correspondiente, en caso contrario, se adelantará la tramitación del proceso hasta su conclusión.

ARTICULO 44. Los hechos fundamentales para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba permitido por el ordenamiento jurídico, con sujeción a las siguientes reglas:

a) El instructor del expediente acordará la apertura de un período de prueba, que no será superior a cinco (5) ni inferior a diez (10) días, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes.

b) Se comunicará al acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubieren sido admitidas.

c) En la notificación respectiva, se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas.

d) Cuando la práctica de prueba deba realizarse directamente por alguna entidad pública sin que su costo deba ser soportado por ella, se podrá exigir el anticipo del mismo, sin perjuicio de su liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. El ingreso de las sumas adelantadas deberá efectuarse en forma tal que se garantice su fiscalización por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 45. Vencido el período de pruebas el acusado dispondrá de un término de cinco (5) días para presentar las alegaciones que estime oportunas.

ARTICULO 46. Una vez expirado el término para alegar, la autoridad competente debería resolver el proceso mediante resolución motivada, que será emitida dentro de los diez (10) días subsiguientes.

ARTICULO 47. Contra la resolución a que se refiere el artículo anterior podrán utilizarse por la parte afectada los recursos que establezcan las leyes especiales y, en caso de no estar previstos en éstas, es viable el de reconsideración.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

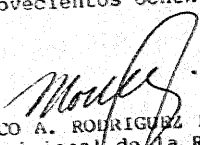
ARTÍCULO 48. (TRANSITORIO). Las asociaciones que, a la fecha de vigencia de este Decreto-Ley, tengan otorgada su personería jurídica dispondrán de un término de seis (6) meses para ajustar sus instrumentos de creación a las disposiciones de este Decreto-Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando median causas que justifiquen tal prórroga.

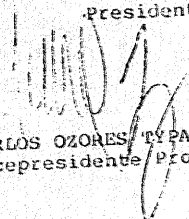
ARTÍCULO 49. Este Decreto-Ley no se aplicará a las asociaciones, organizaciones y federaciones de servidores públicos ni a las asociaciones religiosas. Tampoco se aplicará a las Asociaciones de Padres de Familia, las que se sujetarán a las disposiciones y regulaciones del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 50. Este Decreto-Ley deroga toda disposición que le sea contraria y empezará a regir a partir de su promulgación.

CONSTITUCIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~veinte~~ ^{veinte} días del mes de ~~agosto~~ ^{octubre} de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TYALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

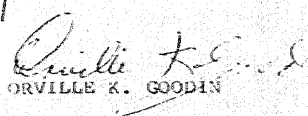
El Ministro de Gobierno y Justicia,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

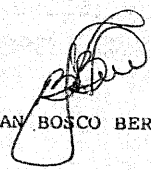
El Ministro de Hacienda y Tesoro,

OLMEDO D. MIRANDA


JORGE E. RITTER

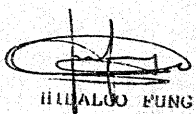

ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,



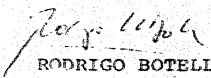
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,



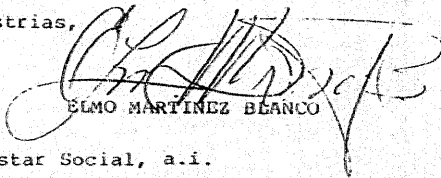
HILALOO PUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.



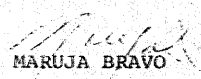
RODRIGO BOTELLO

El Ministro de Comercio e Industrias,



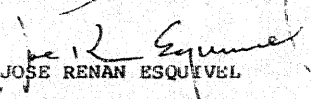
ELMO MARTINEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.



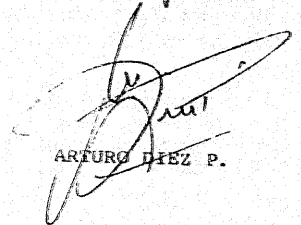
MARUJA BRAVO

El Ministro de Salud,



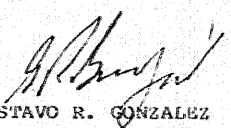
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,

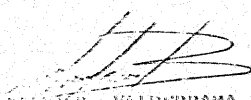


ARTURO DIAZ P.

Ministro de Coordinación
del Gobierno,



GUSTAVO R. GONZALEZ



VALDERAMA B.
Ministro de la Presidencia

DECRETO LEY 7

(De 9 de octubre de 1989.)

“Por la cual se regula el derecho de asociación en general”.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 1.: El derecho de asociación puede ser ejercido libremente por los habitantes de la República de Panamá, sin otra sujeción que las que establezcan la Constitución y las leyes.

Las organizaciones o asociaciones reguladas por leyes o normas especiales, tales como organizaciones laborales, cooperativas, asentamientos campesinos se regirán por sus disposiciones específicas y, supletoriamente, por las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Artículo 2.: El derecho de asociación que ejercerá mediante la constitución de sociedades de todo tipo, ya sean civiles o comerciales, organizaciones sociales o gremios, o en cualquier otra forma reconocida por la Ley panameña.

Artículo 3.: Las asociaciones cuyo reconocimiento y fiscalización no esté regulado por Ley especial, cuando persiga finalidades gremiales, deberá estar integrada por la mayoría de los miembros de la entidad en la cual prestan sus servicios los agremiados, y la elección de sus integrantes no podrá tener bases discriminatorias por razones sociales o ideológicas, ni otras derivadas de la raza, sexo, nacimiento, religión o ideas políticas.

Artículo 4.: Las asociaciones que se propongan un objetivo mercante comercial o civil se regirán por las leyes comerciales o civiles, según el caso.

Artículo 5.: Corresponde al Tribunal Electoral el reconocimiento y fiscalización de las asociaciones políticas, con sujeción a las normas constitucionales, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.: Las asociaciones civiles o mercantiles a que la Ley concede personalidad propia independiente de la cada una de sus asociaciones se regirán por las disposiciones de la Ley y las de sus propios estatutos.

Artículo 7.: El reconocimiento y la fiscalización de las asociaciones o fundaciones será hecho por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cuando una asociación reciba subvenciones o asistencia del Estado, la entidad pública por conducto de la que se hizo la subvención u otorgó la asistencia queda facultada para verificar la correcta utilización de la subvención o la asistencia recibida.

Las subvenciones en general que reciben las asociaciones sólo podrán ser utilizadas para fines lícitos.

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 8.: A falta de disposición legal especial, serán aplicables a todas las asociaciones reconocidas por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia las regulaciones establecidas por este Decreto-Ley.

Artículo 9.: Sin perjuicio de cualquier otro requisito exigido por ley especial, los que soliciten el reconocimiento de una asociación deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado a un abogado y solicitud escrita, que contenga además una relación de los hechos fundamentales y cita de las normas legales pertinentes.
- b) Copia autenticada de los estatutos, por la persona facultada provisionalmente a ese efecto.
- c) Copia del acta de la sesión constitutiva, debidamente autenticada en la forma indicada en el literal anterior.
- d) Copia del acta de la sesión en la cual se aprobaron los estatutos, debidamente autenticada.
- e) Lista de los socios fundadores, que incluirá los número de cédula y las correspondientes firmas de los primeros.
- f) Nombre de los dignatarios elegidos.

Artículo 10.: Los estatutos de toda asociación deben expresar:

- a) El nombre de la asociación. Si se trata de una persona jurídica a la cual se hayan afectados bienes o recursos por tiempo indeterminado para realizar un fin lícito especial, ya sea filantrópico, religioso, científico, artístico, deportivo o de otro carácter de interés general deberá aparecer en algún lugar de su nombre o denominación de la palabra "fundación".
- b) Su domicilio.
- c) El fin que persigue y medio de lograrlos.

G. O. 21394

- d) Modalidad y afiliación y desafiliación de los asociados, y derechos y deberes de los mismos.
- e) El derecho de todo asociado de impugnar judicialmente cualquier decisión a la cual no se haya adherido y que viole la ley, los estatutos o sea el acto constitutivo de conformidad con los trámites del proceso sumario del Código Judicial.
- f) Recursos con que contará la asociación y órgano que fijará las cuotas de ingresos periódicos, si la hubiere.
- g) Órganos de gobierno de la asociación, procedimiento para constituirlos, convocarlos y completarlos, modo de tomar decisiones, de hacer sus publicaciones y de actuar.
- h) Órgano o persona que ostenta la representación de la asociación y extensión de sus facultades.
- i) En caso de tener facultad para fundar filiales, modo de crearlas.
- j) Condiciones y modalidades de extinción.
- k) Procedimiento para reformar los estatutos.
- l) Procedimiento para la disolución y liquidación de la asociación.

Artículo 11.: El nombre de la asociación será propiedad exclusiva de la misma.

Cuando el objeto de una asociación sea el mantenimiento de una institución y el nombre de ésta fuere distinto al de aquélla, ambas denominaciones gozarán del mismo valor legal.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o tan parecida que ambas pueden confundirse fácilmente.

El nombre de una asociación deberá reflejar su naturaleza, objetivos, finalidad o actividades a desarrollar. No podrá anunciarse en forma en que su nombre induzca a confusión sobre la naturaleza y “empresa” y otras similares, salvo que sus actividades sean de las que expresa el Artículo 4 de este Decreto-Ley.

Artículo 12.: Es permitido establecer en los estatutos restricciones a los asociados para el desempeño de funciones en la asociación, para el ejercicio del derecho a voto y para la separación de los miembros, pero la asociación no puede variar o ampliar esas restricciones ni suprimir los derechos estatutarios de los asociados sin modificar previamente el ordenamiento básico.

Artículo 13.: Son órganos esenciales de gobierno de la asociación.

1. La Asamblea o Junta General, que constituye el órgano supremo de la asociación.
2. El órgano directivo cuyo nombre se establecerá en los estatutos y que se integrará con un mínimo de cinco miembros, de entre los cuales habrá forzosamente un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal.

Artículo 14.: Ninguna organización o asociación podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su personería jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia. La violación de este artículo será sancionada conforme se establece en el artículo 40 del presente Decreto-Ley, cuya sanción recaerá en las personas que realizan actos en nombre de la organización o asociación no reconocida. Mientras el Ministerio de Gobierno y Justicia no haya reconocido a la asociación y los documentos pertinentes no hayan sido inscritos en el Registro Público, sus resoluciones, pactos o documentos no producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros, y los asociados fundadores, en aquellos actos en que intervengan, responderán solidariamente a dichos terceros de las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeren por cuenta de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Una vez autorizada e inscrita la asociación, ésta responderá de los actos ejecutados por sus órganos en ejercicio de las funciones propias que le están encomendadas y la responsabilidad de los asociados se limitará únicamente al aporte que cada uno haya hecho a la asociación, salvo la que provenga de dolo o culpa en los actos consentidos expresa y personalmente por el asociado.

Artículo 15.: Las filiales pueden adquirir personería jurídica distinta de la asociación principal, cuando los estatutos de ésta se lo permitan; en tal evento los estatutos de la filial expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad, especialmente en el caso de disolución o extinción de la principal.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO

Artículo 16.: El ejercicio administrativo y fiscal de miembros de los organismos directivos de las asociaciones durará un año. La Junta o Asamblea General deberá celebrar una reunión anual para oír el informe de su Junta Directiva acerca de sus gestiones en el ejercicio anterior, y la elección de los integrantes de ellas para el período anual subsiguiente, los que pueden ser reelegidos.

Artículo 17.: Además del libro de actas, las asociaciones deberán mantener un registro actualizado de sus socios y los libros de contabilidad necesarios.

Artículo 18.: Las Asociaciones pueden tener local propio o abrir uno para sus reuniones o el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, cuando se llevaren a cabo

G. O. 21394

en los locales actos ilícitos, atentatorios contra la moral o las buenas costumbres o desórdenes, la autoridad podrá ordenar el cierre de dicho local.

Queda prohibido la celebración en dicho local de reuniones, conferencias y actos en general que no estén relacionados con sus objetivos y finalidades, salvo actividades culturales o sociales lícitas.

Artículo 19.: El Presidente será el representante legal de la asociación y tendrá las facultades de un apoderado general, salvo que los estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que dichos estatutos le confiere.

Artículo 20.: El Tesorero custodiará los fondos de la asociación y , si así lo determinan los estatutos, deberá constituir fianza o garantía de manejo en cualquiera de las formas admitidas por la Ley.

Artículo 21.: El Secretario llevará las actas, la asociación y será el encargado de su custodia.

Artículo 22.: El Fiscal velará porque los organismos de la asociación observen estrictamente las exigencias de la Ley y de los estatutos.

Artículo 23.: Las asociaciones sólo podrán comprar aquellos bienes inmuebles estrictamente necesarios para su funcionamiento o el de los establecimientos de beneficencia pública que regenten y no podrán dedicarse a actividades con fines lucrativos, aún cuando fuesen velados los medios para hacerlo, salvo las asociaciones expresadas en el Artículo 4.

Artículo 24.: Los asuntos de toda asociación están sujetos a la vigilancia del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual puede, en cualquier momento, examinar los libros y documentos de la misma y recabar de la directiva información y explicaciones sobre las actividades, finanzas y manejo en general de la asociación para determinar que se encuentra dando cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto-Ley, los reglamentos y los estatutos de la asociación o fundación respectiva.

CAPÍTULO IV

DE LAS FEDERACIONES

Artículo 25.: Dos o más asociaciones podrán unirse con aprobación mayoritaria de sus asambleas generales para realizar propósitos comunes, siempre que haya identidad entre sus fines estatutarios. Habrá dos clases de federaciones, las nacionales y las locales.

G. O. 21394

Es requisito indispensable para la formación y subsistencia de una federación que las asociaciones que las integren hayan obtenido previamente el reconocimiento de sus respectivas personerías jurídicas. Las federaciones obtendrán el reconocimiento de sus personerías jurídicas por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia llenando, en lo que fuera aplicable los requisitos exigidos para el reconocimiento de las asociaciones.

Artículo 26.: Las asociaciones y federaciones reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia no podrán afiliarse a ninguna otra asociación regida por leyes especiales y cuya personería jurídica deba ser reconocida por otra autoridad.

Artículo 27.: Las federaciones tendrán personería jurídica propia, independiente de las personerías de las asociaciones que las componen.

Las federaciones podrán utilizar también los nombres de “confederación”, “liga”, “unión”, o cualquiera otro autorizado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual estarán obligados a insertar en sus nombres y en documentos, anuncios o membretes y que las asociaciones simples no podrán usar.

Artículo 28.: Los estatutos de las federaciones determinarán sus relaciones con respecto a las asociaciones que las integran.

Artículo 29.: Serán federaciones locales aquellas que cuenten entre los afiliados que las forman con por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las personas que en el territorio nacional pertenezcan a asociaciones civiles inspirados por los mismos propósitos o fines.

Artículo 30.: Serán federaciones locales aquellas que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, aún cuando las asociaciones que las integran tengan sus domicilios en diferentes partes del territorio nacional.

Artículo 31.: La representación de las asociaciones en las federaciones nacionales o locales se regirá por las normas estatutarias y reglamentarias de la asociación representada. Esta última tendrá derecho a desafilarse en cualquier tiempo, por decisión válidamente adoptada de conformidad con sus estatutos.

CAPÍTULO V

EXTINCIÓN

Artículo 32.: La asociación se extingue:

G. O. 21394

- a) Cuando el número de personas elegibles sea inferior a los exigidos por las leyes o reglamentos.
- b) Cuando no cumpla los fines, para los cuales fue creada, o viole las normas referente a su constitución o funcionamiento;
- c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o esté imposibilitada legal o materialmente dicha consecución; y,
- d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido, del cambio de su naturaleza para el ejercicio del mismo, entendiéndose que hay renovación cuando de conformidad con autorización estatutaria o a falta de disposición expresa se haya procedido a la reelección.
- e) Por decisión de autoridad competente, cuando una asociación incurra en las prohibiciones establecidas en el Artículo 34.

Artículo 33.: La federación se extingue:

- a) Por incurrir en las causas de extinción señaladas en el artículo anterior.
- b) Cuando sus afiliados incurran en algunas de las causales de extinción indicadas en el artículo anterior o cuando, en los mismos casos, sólo subsistan dos de aquélla.
- c) Por violación de las normas referentes a su constitución o funcionamiento.

CAPÍTULO VI

PRHIBICIONES

Artículo 34.: Es prohibido a las asociaciones y federaciones civiles:

- 1. Desarrollar actividades violatorias de la Ley o de los estatutos aprobados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
- 2. Dedicarse a actividades de propaganda política o hacer pronunciamientos políticos, salvo las asociaciones políticas.
- 3. Destinar a los fondos de la asociación o federación a fines distintos a los señalados en los estatutos como propios de la entidad.
- 4. Realizar, amparar, tolerar, proteger o apoyar en cualquier forma actividades subversivas o sancionadas por las normas penales.

CAPÍTULO VII

DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 35.: Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en ausencia de disposiciones legales que regulen la materia para determinadas organizaciones.

Artículo 36.: Cuando una asociación incurra en alguna de las prohibiciones expresadas en el artículo 34, el Ministerio de Gobierno y Justicia conminará a la misma al cese inmediato de la acción prohibida, y estableciéndole un plazo para que la asociación compruebe a satisfacción de dicho Ministerio el cese de las actividades prohibidas. Trascurrido dicho plazo sin que la asociación haya cesado en la actividad prohibida, el Ministerio de Gobierno y Justicia ordenará la disolución y liquidación forzosa de la asociación, mediante el procedimiento que se establece en este Capítulo.

Artículo 37.: Contra la decisión del Ministerio de Gobierno y Justicia sólo procede el recurso de reconsideración, el que agotará la vía gubernativa.

Artículo 38.: Toda asociación podrá ser disuelta, por cualesquiera de los motivos establecidos en sus estatutos, previo acuerdo de la Asamblea o Junta General de la misma o por el Ministerio de Gobierno y Justicia en el caso del Artículo 36. La disolución se registrará por las siguientes reglas:

El Ministerio de Gobierno y Justicia, y, en su defecto, la autoridad que corresponda en caso de asociaciones reguladas por las leyes especiales, designará el o los interventores.

El acto que determina u ordena la disolución se comunicará al Registro Público, a los efectos de que se anote marginalmente tal hecho, y a partir de la inscripción la asociación sólo podrá realizar aquellos actos necesarios para su liquidación.

La designación de los liquidadores, así como las facultades que se le confieran, que serán por lo menos aquellos que correspondan a un apoderado general, con facultades para llevar a cabo todos los actos de administración y de disposición requeridos para la liquidación de la asociación.

Una vez terminada la liquidación, el liquidador presentará un informe del procedimiento de liquidación, el cual será aprobado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de 2 meses, dentro de cuyo plazo cualquier persona que considere tener algún derecho contra la asociación lo formule. Si el reclamo es uno de aquellos que motive controversia, el Ministerio suspenderá la aprobación del informe, hasta tanto los tribunales resuelvan la controversia, de conformidad con las normas pertinentes del Código Judicial.

Si la entidad nominadora advirtiere irregularidades en el informe, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes, para que resuelvan lo que sea del caso; en caso contrario, aprobará el informe del interventor.

Artículo 39.: Las normas relativas a la liquidación contenidas en el Código de Comercio se aplicarán supletoriamente.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 40.: Las infracciones a las disposiciones de este Decreto-Ley serán sancionadas con multas desde B/.20.00 hasta B/.5.000.00, dependiendo de la gravedad de la falta, previo el procedimiento que se establece a continuación, salvo que la infracción amerite la disolución y liquidación de la Asociación, por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 41.: El procedimiento se impulsará de oficio, ajustándose en todo caso al respeto y acatamiento a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello sin perjuicio del derecho de iniciativa y de defensa del acusado.

Habrá acción popular para denunciar a las asociaciones que incurran en infracciones a las disposiciones de este Decreto-Ley o se hallen incursas en causales que determinen su extinción.

Artículo 42.: Recibida la denuncia correspondiente o de oficio, ante el conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción o contravención administrativa, la entidad competente para conocer de ella adelantará las diligencias de indagación, designado el funcionario de instrucción y, en su caso, un Secretario, y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades correspondientes.

Artículo 43.: Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el cual se notificará personalmente al acusado, o a su representante, concediéndole un término de ocho (8) días para que conteste el mismo y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas de que intente valerse. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción correspondiente, en caso contrario, se adelantará la tramitación del proceso hasta su conclusión.

Artículo 44.: Los hechos fundamentales para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba permitido por el ordenamiento jurídico, con sujeción a las siguientes reglas:

El instructor del expediente acordará la apertura de un período de prueba, que no será superior a cinco (5) ni inferior a diez (10) días, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes.

G. O. 21394

Se comunicará al acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubieren sido admitidas.

En la notificación respectiva, se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas.

Cuando la práctica de prueba deba realizarse directamente por alguna entidad pública sin que su costo deba ser soportado por ella, se podrá exigir el anticipo del mismo, sin perjuicio de su liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. El ingreso de las sumas adelantadas deberá efectuarse en forma tal que se garantice su fiscalización por la Contraloría General de la República.

Artículo 45.: Vencido el período de pruebas el acusado dispondrá de un término de cinco (5) días para presentar las alegaciones que estime oportunas.

Artículo 46.: Una vez expirado el término para alegar, la autoridad competente deberá resolver el proceso mediante resolución motivada, que será emitida dentro de los diez (10) días subsiguientes.

Artículo 47.: Contra la resolución a que se refiere el artículo anterior podrán utilizarse por la parte afectada los recursos que establezcan las leyes especiales y, en caso de no estar previsto en éstas, es viable el de reconsideración.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48.: (TRANSITORIO) Las asociaciones que, a la fecha de vigencia de este Decreto-Ley, tengan otorgada su personería jurídica dispondrán de un término de (6) meses para ajustar sus instrumentos de creación a las disposiciones de este Decreto-Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando medien causas que justifiquen tal prórroga.

Artículo 49.: Este Decreto-Ley no se aplicará a las asociaciones, organizaciones y federaciones de servidores públicos ni a las asociaciones religiosas. Tampoco se aplicará a las Asociaciones de Padres de Familia, las que se sujetarán a las disposiciones y regulaciones del Ministerio de Educación.

Artículo 50.: Este Decreto-Ley deroga toda disposición que le sea contraria y empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República

CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

OLMEDO DAVID MIRANDA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE EDUARDO RITTER

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ORVILLE K. GCODIN

El Ministro de Educación,

JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,

HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, a. i.

RODRIGO BOTELLO

El Ministro de Comercio e Industrias,

ELMO MARTÍNEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a. i.

MARUJA BRAVO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,

ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y Política Económica,

GUSTAVO R. GONZÁLEZ

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia